



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA.
RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEEP-A-110/2020.
ACTOR: GERARDO LÓPEZ RAMÍREZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.
TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiuno de julio de dos mil veinte.

Sentencia que declara **parcialmente fundado** el recurso de apelación promovido por Gerardo López Ramírez; en su carácter de militante del partido político MORENA, en contra del Acuerdo de improcedencia recaído al expediente intra partidista CNHJ-PUE-126-2020, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, el veintiocho de febrero de este año.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	4
3. Procedibilidad	5
4. Litis	6
5. Estudio de fondo	8
6. Conclusiones	21
7. Efectos	22
Resolutivos	23

GLOSARIO

Actor, impetrante, impugnante, incoante:	Gerardo López Ramírez
Autoridad Responsable:	Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Partido Político, instituto político:	MORENA
Acuerdo o Resolución de la responsable,	Acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA del expediente CNHJ-PUE-126-2020
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal, organismo jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado,

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Queja primigenia. Con fecha veinticuatro de enero, el impetrante presentó queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA con el fin de iniciar el proceso de expulsión de miembros de dicho partido, de los ciudadanos: Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, Bárbara Dimpna Morán Añorve, Rafaela Vianey García Romero, Guadalupe Tlaque Cuazitl, Emilio Ernesto Maurer Espinosa, Arturo de Rosas Cuevas, Iliana Paola Ruíz García, Tonantzin Fernández Díaz, Fernando Sánchez Sasía, Olga Lucía Romero Garci Crespo, Estefanía Rodríguez Sandoval, Luis Fernando Jara Vargas y Cristina Tello Rosas, quienes ahora tienen la calidad de Diputados Locales de la LX Legislatura del Estado de Puebla, por faltas graves que les imputó el aquí actor.

1.2 Resolución de la queja. El veintiocho de febrero, se emitió el Acuerdo de Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político y que correspondía al expediente CNHJ-PUE-126-2020, notificado ese mismo día vía correo electrónico al actor¹ y en la que se le resolvió la improcedencia de la misma.

1.3 Interposición del medio impugnativo. El cuatro de marzo el actor presentó el medio de defensa en la sede nacional del partido MORENA, bajo la modalidad de juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.

¹ Visible en el texto del punto petitorio del escrito recursal que obra en el expediente.



1.4 Recepción del medio. El cinco de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dió cuenta del medio de impugnación sin fecha presentado por el impetrante, el cual se tuvo por recibido el día anterior en la sede nacional de dicho instituto político.

1.5 Publicitación procesal. Del seis al nueve de marzo, la responsable llevó a cabo el proceso de publicitación del medio impugnativo, el cual denotó que, habiéndose fijado en estrados de dicho órgano partidario, no se apersonó nadie en el carácter de tercero interesado².

1.6 integración y remió. El nueve de marzo posterior, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, rindió el informe con justificación CNHJ-ST-047-2020, dentro del expediente interno de clave CNHJ-PUE-126-2020, el cual fue dirigido a este organismo jurisdicente.

En dicho documento la responsable dio trámite al medio de impugnación reconociendo el interés y la personalidad jurídica del impugnante. Tramite que sustentó en el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

1.7 Recepción en el Tribunal Electoral. El dieciséis de marzo siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente; turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que la Ponencia a su cargo sustanciara dicho medio impugnativo.

1.8 Recepción en Ponencia. El diecisiete posterior, se tuvo por recibido y se radicó el expediente bajo la clave al rubro indicado.

1.9 Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de cuenta, mediante proveído de veintinueve de junio, se ordenó legalmente, el cierre de instrucción; la formulación del proyecto y se solicitó, a través de la Presidencia de este Tribunal, convocar a sesión pública no presencial del Pleno para resolver la presente apelación.

1.10 Cita a sesión. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 350 y 373 fracción II del Código Local, el Pleno de este organismo

² Visible en los documentos que constan en el expediente de mérito.

jurisdiccional determinó sesionar a distancia digital y públicamente, en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una resolución emitida por un órgano intra partidario, del cual tanto el accionante, como los imputados, son todos, miembros del mismo instituto político, en calidad de militantes o afiliados, pues es información notoria y evidente que se obtiene luego de verificar la filiación militante de los denunciados, en la página oficial del Congreso del Estado de Puebla³.

Por otro lado, si bien, el actor dirigió su demanda al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Puebla, lo cierto es que ello se trata de un error del apelante en virtud de que, este organismo jurisdicente al ser el potestativo de la materia electoral, es autónomo e independiente del Poder Judicial del Estado, según se desprende de los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo del Código de la materia, por ende, esta es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia local competente y, dicha confusión no es óbice para no atender la pretensión del actor a través del medio impugnado.

Por ende, corresponde a este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, garantizar la revisión de actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de la militancia de un partido político con representatividad política en la entidad, e incluso, pueda ser también atendido cuando alguno de ellos, solicite en forma pacífica, ser parte en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, por lo que corresponde la vigilancia de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en la materia.

En ese orden de ideas, a este Tribunal revisa por esta vía los actos denunciados.



³ Verificable en integrantes de la LX Legislatura del Congreso del estado de Puebla.
http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=10972



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-110/2020

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO.

En acatamiento a que los presupuestos procesales son de estudio preferente y por cuestión de orden y método, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP y en atención a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO⁴".**

Del anterior criterio se tiene obliga al estudio de la controversia planteada, y como primicia, analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público.

En tal sentido y conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código Electoral, se tiene lo siguiente:

3.1. Oportunidad. Conforme se desprende de autos y a decir de las partes, el escrito de queja fue presentado en fecha cuatro de marzo, a las diecisiete horas con diez minutos, ante la sede nacional del partido y al cual le fue asignado el número de folio 000923⁵, según el propio reconocimiento de la responsable.

Dicho escrito se presentó en contra del acuerdo de veintiocho de febrero, mismo que fue notificado el mismo día, mediante correo electrónico personal al incoante⁶, por lo que al impugnar la misma y acogerse al marco jurídico previsto en el artículo 350 del código comicial es que se admite como válido y legal el tiempo de tres días hábiles siguientes, en el que fue presentada la queja de parte del apelante.

3.2. Forma. La demanda se presentó por escrito en original, ante la sede nacional del partido MORENA y posteriormente, fué remitido por el mismo órgano intra partidario a este Tribunal Electoral, con diversa documentación adjunta en la que consta el nombre y firma de la parte actora; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

⁴ 194697. 1a./J. 3/99. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX. Enero de 1999, Pág. 13. Visible en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/194/194697.pdf>

⁵ Visible en el expediente en que se actúa.

⁶ Tal y como lo reconoció el actor en su escrito recursal.

3.3. Personería. Se encuentra satisfecho tal requisito, en virtud de que el ciudadano Gerardo López Ramírez, tiene reconocido su carácter como militante, por la propia responsable en el informe circunstanciado⁷.

3.4. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, pues la parte actora controvierte el desechamiento de su recurso intra partidista, relativo a un trámite que solicitó al interior del partido político y que versaría sobre concederle o no, la razón respecto de la expulsión del partidos de otros militantes. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de clave: 07/2002, cuyo rubro es: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁸.

De ahí que sea procedente el accionar esta vía procesal para revisar su para revisar la resolución impugnada.

3.5. Definitividad. Este requisito se satisface pues de conformidad con el artículo 350, párrafo segundo del código comicial, la apelación es el recurso jurisdiccional que procede para analizar, entre otros, aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con la determinación de mecanismos para la afiliación de sus integrantes, debiendo por regla general, haber agotado los mecanismos intra partidarios conducentes, según los propios estatutos de cada partido político.

Lo que en la especie sí acaeció, pues precisamente este expediente se instó luego de conocer la resolución derivada de un expediente que conoció primigeniamente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, identificado con la clave de expediente interno: CNHJ-PUE-126-2020, tal y como la propia responsable lo reconoció en el informe con justificación respectivo. De ahí que se tenga por colmado este y los demás presupuestos procesales ante este Tribunal local.

4. LITIS.

Luego de la revisión a los documentos que integran el expediente y aquéllos allegados vía requerimiento, esta autoridad define lo siguiente:

4.1 El acto impugnado. Lo constituye el Acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político "MORENA", la cual determinó la

⁷ Visible en la página 2 del informe con justificación que obra en el expediente.

⁸ Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 398 y 399..



improcedencia de la queja interpuesta por el actor en contra de trece militantes de dicho instituto político⁹.

4.2 El actor. En el presente asunto es Gerardo López Ramírez.

4.3. La pretensión. La parte actora solicita se revoque el acto reclamado y en su lugar, se atienda lo solicitado respecto de responderle si ha lugar o no la expulsión de los denunciados.

4.4 La Causa de pedir. El actor sostiene la ilegalidad del acto combatido, ya que, desde su óptica, el mismo no resuelve el tópico que se plantea en el recurso de queja, la cual era iniciar un proceso de expulsión de los miembros demandados, contrario a la explicación de las labores de los trabajos parlamentarios.

4.5 Agravios. A juicio de la parte actora, en el presente asunto se puede desprender del escrito recursal, lo siguiente:

Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no atendió la petición solicitada, sino que resolvió una cuestión distinta a la requerida, respaldando su decisión con un precedente de Sala Superior, lo que a su juicio, se constituye como un indebido estudio por parte de la responsable.

4.6. Tercero interesado. En el presente asunto no existe tal representatividad¹⁰.

4.7. Informe con justificación. La responsable sostiene la legalidad del acto combatido, arguyendo que al versar el acto reclamado de actos inminentemente legislativos y habiendo un mandamiento judicial que prohíbe a dicha Comisión Nacional pronunciarse respecto de ellos, no es posible su conocimiento a través de ningún medio intra partidista¹¹.

Por ende, la **litis** en el presente asunto se centrará en determinar si ha lugar o no, a conceder conforme la pretensión de del actor, por cuanto a declarar nula la resolución de la responsable emitida el veintiocho de febrero, tal y como el mismo incoante lo describe, o si por el contrario, esta se encuentra apegada a derecho y debe prevalecer.

⁹ Según se constata del recurso de demanda visible en el expediente.

¹⁰ Argumentos concretos visibles a foja 0000122 del expediente

¹¹ Visible en la página 3 del informe con justificación rendido por la responsable y que obra en autos.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Agravios concretos. Para estar en aptitud de resolver el presente asunto, este Tribunal puntualiza que se identificaron los agravios del contenido integral de la demanda, así como de sus relaciones procesales, pues las mismas guardaban estrecha relación unas de otras y en ese sentido se atenderá integralmente este asunto, extrayendo del escrito recursal y de las constancias integrales del expediente, dada su conexidad, lo siguiente:

- a. Iniciar el procedimiento de expulsión de militantes por las violaciones a los estatutos del partido político MORENA¹²;
- b. La expulsión de los militantes, ya que en su calidad de representantes en el Congreso del Estado nunca combatieron con los principios que rigen en el Partido Político¹³; y
- c. Que los miembros del partido de los que se pide la expulsión como militantes, votaron sobre reformas del aborto y de la ley de control vehicular, sin mediar en la afectación directa en materia de económica de las y los poblanos, violando los valores del partido político de MORENA y de la propia población.

Los dos últimos párrafos corresponden al escrito primigenio de solicitud de expulsión interpuesto por el actor en fecha veintiuno de enero, pero son traídos a este momento de análisis, dada la unicidad de agravios y del planteamiento de los hechos, mismo que genera la consecución de esta apelación. Por lo que atentos al principio de exhaustividad rector de la materia, se estudian de manera integral.

5.2 Marco legal.

Es menester circunscribir los agravios al tenor del marco legal de referencia, para posteriormente, subsumirles al caso concreto.

Por lo que de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal; los numerales 1, y 4 de la Constitución Local; los correlativos 1 fracción VII, 3, 4, 10 y 28 y 54 fracciones I, V y XVII del CIPEEP, se concluye que todas las autoridades, ya sean federales, estatales,

¹² Extraído del escrito recursal de apelación, visible a foja 000020 del expediente.

¹³ Visible a fojas 000025 y 00026 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-110/2020

municipales y las intra partidarias, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a respetar los derechos humanos, siendo uno de ellos, el acceso a una consulta o solicitud de información de un procedimiento intra partidario.

Además se resalta e insiste que este Tribunal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, encargado de garantizar la efectividad de entre otros, los principios de constitucionalidad, definitividad y de legalidad, entendiendo a esta último, como la adecuación estricta a la ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos, por lo que bajo ninguna circunstancia se puede justificar que arbitrariamente se impida a los ciudadanos el acceso a la vida democrática, incluso en su vertiente de solicitar intra partidariamente la respuesta a solicitudes del estatus de la militancia de cada partido político.

En adición debe señalarse que el propio partido que en esta vía es revisado, tiene un amplio marco normativo estatutario, relacionado al tópico apelado, a saber:

Estatuto de MORENA¹⁴

Artículo 5º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

...
b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;

...
d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;

h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;

...
Artículo 9º. En MORENA habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del cambio verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país.

Artículo 14º Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

...
G. Órgano Jurisdiccional: 1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

CAPÍTULO SEXTO: De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

¹⁴ Estatutos MORENA visibles en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>

Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

...

h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a MORENA que hayan sido sancionados;

i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;

m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos.

Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita.

Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio.

Artículo 50°. Serán públicas las sesiones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en las que se desahoguen pruebas y formulen alegatos.

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

...

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus 21 pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.

Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-110/2020

alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará.

La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA; b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA; c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes. d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS¹⁵

Artículo 40. 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

¹⁵ Ley General de Partidos Políticos. Texto Vigente Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf

Como se ve de la propia normativa interna de MORENA se desprende un vasto articulado que por un lado señala los derechos de los militantes, por cuanto a expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa; ser escuchado por sus compañeros y dirigentes; hacer valer el derecho a la información; tener libertad de expresión de puntos de vista divergentes; y hacer valer la unidad y fortaleza del partido.

Por otro lado, se destaca como órgano único jurisdiccional a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al que le dotan la facultad de resolver en única instancia un recurso de queja, señalando además, que el sistema de justicia partidaria debe ser pronto y expedito.

Se enfatiza que se garantizará el acceso a la justicia plena, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades; elaborará un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a MORENA que hayan sido sancionados; y tal y como lo señala el apartado n del artículo 49 del Estatuto, debe dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de dicho Estatuto.

Con especial trascendencia sobresale el contenido del artículo 53 de la misma norma interna, el cual refiere que se consideran faltas sancionables, entre otras, el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, a sus reglamentos y a los acuerdos tomados por los sus órganos de dirección, así como a atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los mismos órganos de dicho instituto político.

Esto se resalta pues en relación con el diverso 54 del mismo ordenamiento, el **procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas y que toda determinación a que se arribe se entenderá como resolución de la Comisión que necesariamente debe estar fundada y motivada.**

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS**



RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).¹⁶

Conforme a dicho criterio los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades electorales deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, por lo que para cumplir con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Finalmente, soporta también la debida resolución, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido de la jurisprudencia Tesis: I.4o.A.39 K de rubro: **RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**¹⁷.

Conforme al anterior criterio, los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares y que se verifica cuando quien decide, analiza todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes.

Para llegar a esta conclusión, quien juzga debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –*ratio decidendi*–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la *quaestio iuris* o relación de causalidad, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a un determinado caso, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la obligación de motivar las resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta,

¹⁶ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentacion,y,motivacion>

¹⁷ Visible en el seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.4o.A.39 K, [en línea]. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2018204&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto:

- a) Permiten resolver el problema planteado;
- b) b) Se responda a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y
- c) Se acredite si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

En adición, deben tomarse en cuenta los principios de congruencia interna y externa y el de exhaustividad, dentro de una resolución, que les son inherentes a todo órgano encargado de impartir justicia y que se encuentra implícito en el artículo 17 de la Constitución Federal.

La congruencia interna exige que en la sentencia no haya consideraciones ni afirmaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, es decir, que la decisión esté encaminada de forma coherente durante toda la resolución.

La congruencia externa consiste en la coincidencia o adecuación que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con lo pedido por las partes y el acto impugnado planteado, sin omitir o introducir aspectos que no se hayan planteado en la controversia¹⁸.

Por su parte, el principio de exhaustividad también encuentra fundamento en el artículo constitucional precisado. Impone a las juzgadoras y juzgadores el deber de agotar y contestar en la sentencia todos los planteamientos hechos

¹⁸ Jurisprudencia 28/2009 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



valer por las partes, con independencia de la ubicación de los agravios en la demanda¹⁹.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior con las claves y rubros siguientes 28/2009 y 2/98, cuyos rubros son:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA; y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado que este principio cobra mayor relevancia tratándose de instancias que permiten una posterior revisión, pues en ese caso, las autoridades están obligadas a estudiar todos los puntos de las cuestiones sometidas a su conocimiento, pues para ello basta que se inste y exponga la causa de pedir para que la autoridad responda ampliamente y no únicamente algún aspecto concreto, pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

Ello se desprende de las jurisprudencias: 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²⁰**; 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE²¹**; y 43/210 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN²²**.

Derivado de los anteriores criterios se tiene que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio.

Así, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, se ocupe de su estudio.

¹⁹ Jurisprudencia 2/98. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

²⁰ Visible en IUS Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=causa,de,pedir>

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 51.

5.3 Caso Concreto. En el presente asunto, los agravios se pueden analizar bajo la óptica del derecho de petición y participación de la militancia, mediante la promoción de escritos para solicitar o instar a una autoridad, entendiéndose por esta también, a los órganos de dirección de un partido político, como lo es en este caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Dicha participación se encuentra fundada tanto en el artículo 8 de la Constitución Federal y tratándose de un militante, el diverso 5 incisos b) y d) de los Estatutos del mismo partido.

Así, de constancias, se tiene que inicialmente, el impetrante solicitó la expulsión de militancia de ciertos colegas partidarios, tal y como se lee del escrito de veinticuatro de enero, imagen que se inserta a continuación:

AFILIADOS DE MORENA

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

PRESENTE.

GERARDO LÓPEZ RAMÍREZ, por mi propio derecho en mi carácter de Afiliado al partido político Movimiento Regeneración Nacional (morena), y señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida 31 poniente, número 128, Colonia Chula Vista de Esta Ciudad de Puebla, ante ustedes Ciudadanos Consejeros comparezco a exponer lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 2 inciso b, d, 3 inciso b, c, e, f, j, y demás relativos aplicables de los Estatutos del Partido Político morena, vengo con la personalidad que acredita de afiliado a promover la **EXPULSIÓN** de los siguientes miembros, por las manifestaciones y consideración que se expendrán en el cuerpo del ocurso y que este comité deberá analizar:

1. GABRIEL JUAN MANUEL BIESTRO MEDINILLA.
2. BÁRBARA DIMENA MORÁN AÑORVE
3. RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO
4. GUADALUPE TLAQUE CUAZITL
5. EMILIO ERNESTO MAURER ESPINOSA
6. ARTURO DE ROSAS CUEVAS
7. ILIANA PAOLA RUIZ GARCÍA
8. TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ
9. FERNANDO SÁNCHEZ SASIA
10. OLGA LUCÍA ROMERO GARCÍA CRESPO
11. ESTEFANÍA RODRÍGUEZ SANDOVAL
12. LUIS FERNANDO JARA VARGAS
13. CRISTINA TELLO ROSAS

morena
 600279
 24 ENE 2020
 RECIBIDO
 13 ENVIADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

0000108
TEEP-A-110/2020

Como se ve, solicitó promover la expulsión de los miembros que describió y añadió que los mismos ocupan ahora cargos de diputados el Congreso del Estado de Puebla. Así también adujo lo siguiente²³:

Es de manifestar a esta Comisión que los integrantes de morena que hoy se pide su expulsión votaron a favor de las reformas, adiciones y derogaciones, teniendo como consecuencia una falta grave a nuestros estatutos de nuestro partido político y con afectación a la ciudadanía, para ser más claro; lo que se votó en la sesión de 8 de octubre de 2019, la cual se publicó en el periódico oficial del Estado de Puebla con fecha 6 de diciembre de 2019 para su entrada en vigor de las modificaciones hechas en sesión ya mencionada, fue LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO y el MATRIMONIO IGUALITARIO, en la cual nuestro representantes en el Congreso de este Estado, nunca combataron con los principios que nos rigen en este Partido Político ni se mostraron a favor de los poblados por lo cual transcribo los siguientes artículos:

TERCERO. - Con el inicio del año la Junta de Gobierno y Coordinación Política (Jogucopo) aprobó aumentar 47 por ciento los apoyos legislativos, ya que pasaron de 82 mil 830 pesos, a 121 mil 830 mensuales por diputado, es importante mencionar que nuestro miembros que hoy se pide la expulsión del partido político nunca debatieron el tema, su votación fue a favor y mucho menos están siendo apegados a una de las políticas más importantes que nuestro actual presidente de la República está llevando a cabo desde su inicio de su gestión con el tema de AUTERIDAD, que si bien es cierto nosotros como afiliados de partido morena esta para llevar a cabo esas políticas públicas y no estar pasando por alto nuestros principios y valores.

²³ Visible a foja en el expediente.

Derivado de lo anterior la Comisión responsable le dio contestación el veintiocho de febrero siguiente, con los textos que se leen de las imágenes extraídas de la propia resolución, las cuales se insertan a continuación²⁴:

Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional acuerda declarar la **improcedencia** de los recursos de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante: *TEPJF*) el 17 de enero de 2020, dentro del expediente SUP-JDC-1878/2019, derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Ricardo Monreal Ávila, en su calidad de Senador de la República y Coordinador de la bancada del partido político MORENA, estableció lo siguiente:

"VII. RESUELVE.

PRIMERO. *Se revoca la resolución reclamada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.*

SEGUNDO. *Se apercibe a los integrantes de la Comisión de Justicia en los términos precisados".*

En relación con el apercibimiento aplicado a esta Comisión, el TEPJF estableció:

²⁴ Visibles en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-110/2020

Finalmente, con respecto a la disciplina dentro de los grupos parlamentarios, la Sala Superior del TEPJF establece:

"No obstante, que esta Sala Superior ha establecido que los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para incidir en el derecho parlamentario, ello no quiere decir que los legisladores queden exentos de que se le siga algún procedimiento disciplinario al interior de su correspondiente grupo parlamentario".

En este sentido es claro que, de acuerdo al criterio expuesto por la Sala Superior del TEPJF, **este órgano jurisdiccional partidista no tiene competencia** para sustanciar los asuntos que le sean planteados relativos a legisladores de cualquier ámbito, aun siendo militantes, afiliados y emanados de este partido político nacional, dado que dicha Sala considera que los legisladores gozan de una protección especial en el desarrollo de sus funciones legislativas en las cuáles no tiene jurisdicción esta Comisión.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considera que **en el presente recurso de queja intrapartidario nos encontramos ante hechos que, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no son competencia de esta Comisión Jurisdiccional Partidista por lo que debe acordarse la improcedencia del mismo.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de MORENA y por lo expuesto y fundado en la Sentencia del TEPJF dentro del expediente SUP-JDC-1878/2019, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. La improcedencia del recurso de queja presentado por el **C. Gerardo López Ramírez**, con fundamento en lo establecido en el **CONSIDERANDO ÚNICO** del presente acuerdo.
- II. Radíquese, regístrese y archívese el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-126-2020**, en los términos expuestos.
- III. Notifíquese el presente acuerdo al promovente, el **C. Gerardo López Ramírez** para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

5.4 Función parlamentaria. Así la Comisión responsable insertó en gran parte de su Acuerdo, la sentencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave SUP-JDC-1878/2019, emitida el pasado diecisiete de enero dentro del expediente derivada del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que se analizó la incompetencia para que la Comisión de Justicia de MORENA se pronunciara en temas de derecho parlamentario, pues incluso, se apercibió a un dicho órgano intra partidario por pronunciarse en asuntos que no son de su competencia.

Por cuanto hace a los agravios y argumentos vertidos en los escritos de queja y el de apelación del impetrante en lo que toca a la función de los legisladores de aprobar o no, determinadas reformas legales, es correcto el Acuerdo de la responsable, por cuanto decir que ello corresponde a actos del derecho parlamentario, y aunque la motivación de la decisión al respecto es escueta, es suficiente la fundamentación del Acuerdo, con apoyo de la sentencia federal invocada para colegir que en el seno del derecho parlamentario, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no se puede pronunciar al respecto, por lo

que se determina la incompetencia del pronunciamiento y en consecuencia sea infundado atender esos argumentos o agravios del impetrante en esta vía de apelación.

5.5 Derechos de la militancia. Ahora bien, bajo la misma línea argumentativa, no pasa desapercibido por este Tribunal, -en referencia a la misma sentencia invocada-, el último texto que se insertó en la imagen de la página anterior, se lee:

No obstante, que esta Sala Superior ha establecido que los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para incidir en el derecho parlamentario, ello no quiere decir que los legisladores queden exentos de que se le siga algún procedimiento disciplinario al interior de su correspondiente grupo parlamentario
El subrayado es propio.

Lo anterior por su naturaleza, se constituye como documental pública con pleno valor probatorio, con fundamento en el primer párrafo del artículo 359 del código comicial y por otro lado sirve de referente para ser vinculado con este asunto y determinar que de ninguna manera se está subsumiendo en la resolución la pretensión del actor cuando solicita se inicie procedimiento de expulsión de los ciudadanos denunciados y quienes además son actuales diputados, pues de conformidad con la norma estatutaria, el militante puede válidamente pedir tal acción y la responsable debió contestarle en concreto el porqué de su negativa, o en su caso, de la procedencia de tal solicitud, bajo el tenor de militantes todos.

Esto es, el apelante se dirigió a ellos en torno al tópico de una petición de expulsión como militantes, más no que se analizar el proceder de los denunciados en sus labores parlamentarias, de ahí la incorrecta óptica de la responsable de invocar como precedente y sustentar su determinación, con la invocación del fallo federal, -que dicho sea de paso- expone la posibilidad de que a los legisladores se les pueda seguir algún procedimiento disciplinario al interior de su correspondiente grupo parlamentario, y por ende, alguno disciplinario al interior de su partido, por temas de militancia y de desapego a la axiología de los documentos básico del partido, tal y como lo planteo el incoante.

Además, la responsable en ninguna parte de la documentación que presentó a este Tribunal acreditó haber analizado el material probatorio ofrecido por el impetrante, ni haber tenido alguna otra comunicación procesal para ser escuchado en el juicio, por el contrario, solo se advierte de la sustanciación del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

medio a través de la recepción de la queja el veinticuatro de enero y posteriormente se emitió la resolución hasta el veinte ocho de febrero siguiente, es decir veinticinco días hábiles después, para que la misma fuera en el sentido de decretar la improcedencia de la vía, sin existir en dicha resolución la mención de la sustanciación del medio ni del caudal probatorio que ofreció el quejoso, o aquel del que pudo allegarse la Comisión.

6. CONCLUSIÓN.

En las relatadas circunstancias del asunto, se arriba a ultimar por una parte, que los agravios esgrimidos tendientes a señalar como ilegales diversas conductas de los imputados en el seno de su función legislativa, han sido debidamente desechadas de estudio, por razón de incompetencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido, pues como ya se dijo y sustentó en el marco legal asentado en el cuerpo de este fallo, es tema de derecho parlamentario del cual no debe ni puede pronunciarse la responsable, por ello devienen **infundados** esta parte de agravios del actor.

Por otro lado, es evidente para este Tribunal que la responsable al ser un órgano especializado en impartir justicia intra partidista, ha dejado de cumplir con las máximas fundantes previstas desde la constitución Federal para seguir el debido proceso e impartir justicia pronta, expedienta, mediante procedimiento formalmente seguido en acatamiento al garantismo procesal y judicial que en el país debe imperar, sin fundar ni motivar adecuadamente el Acuerdo que hace las veces de resolución o fallo intra partidario, según lo disponen los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna y los diversos artículos del propio Estatuto de Morena, ello en cuanto al agravio consistente en la expulsión de los imputados en su calidad de militantes al partido al que pertenecen.

En ese sentido, es claro que el Acuerdo impugnado se abstiene de fundar y motivar el porqué de su decisión y cómo se relaciona esta con la petición del apelante, es decir, los razonamientos y preceptos de derecho que le permitieron concluir tales afirmaciones.

Lo anterior en el entendido de que para cumplir con tales exigencias, basta que a lo largo del Acuerdo hubiere expresado las razones y motivos que la condujeron a adoptar una determinada solución jurídica y que señalara con precisión los preceptos constitucionales, legales e intra partidarios que

contestaran respecto de la procedencia o no de expulsión de la militancia de los denunciados, lo que no fue atendido o respondido en ningún sentido.

Así, en términos de la jurisprudencia **5/2002**, cuyo rubro es: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"** y más aún con la parte *infine* del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, citadas con antelación y que señala que se cumple con la debida fundamentación y motivación si con la resolución se permite resolver el problema planteado; se responde a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y se acredite si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

En esencia, respecto a emitir un pronunciamiento sobre la expulsión de la militancia de los imputados, la Comisión responsable de MORENA se ha apartado de los postulados estatutarios de emitir pronunciamientos integrales y congruentes, pues se le planteó la solicitud de iniciar un procedimiento de separación de integrantes, sin darle respuesta en este tema.

Lo anterior encuentra sustento en diversos artículos del Estatuto de MORENA, concretamente en el artículo 5; cuando entre otros casos, se atente a los principios y cuando se permite a cualquier "Protagonistas del cambio verdadero" tener como garantías o derechos, entre otros, expresar con libertad sus puntos de vista; ser escuchado por sus compañeros y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos del partido; y contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento de los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México. De ahí que este apartado de agravio devenga **fundado**.

7. EFECTOS.

Toda vez que el asunto no tuvo pronunciamiento de fondo, acorde a los presupuestos procesales de la debida sustanciación, motivación y fundamentación, rectores del sistema de justicia mexicano e invocados en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cuerpo de este fallo y no reiterados en obviedad de citas, resulta procedente revocar el Acuerdo de veintiocho de febrero aquí combatido; devolver el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que emita uno nuevo en el que se funde y motive conforme a derecho y a la norma estatutaria, respecto de la pretensión del quejoso, concretamente en cuanto a la procedencia de la separación de militancia.

En su caso, inicie el procedimiento sancionador que su norma intra partidaria se prevé, ante la posible vulneración a principios y normas en que hubieren incurrido los agentes señalados, cuya determinación adjunta o paralela deberá ser igualmente notificado a este Tribunal de manera inmediata, con la determinación debidamente fundada y motivada.

Lo anterior deberá acreditarse en un término no mayor a veinte días hábiles siguientes a su correspondiente notificación.

Ello con excepción a que se acredite la imposibilidad material y legal para su ejecución, lo cual deberá ser demostrado ante esta autoridad jurisdicente dentro de los cinco días hábiles a que ello ocurra, ejecutando incluso, las vías electrónicas de comunicación existentes.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325,338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios expuestos por el apelante en términos de lo esgrimido en los numerales 5.4 y 6 del presente fallo.

SEGUNDO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios expuestos por el apelante en términos de lo esgrimido en los numerales 5.5 y 6 del presente fallo.

TERCERO. Se revoca en la parte que interesa, el Acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitido el pasado veintiocho

de febrero, dentro del expediente intra partidista CNHJ-PUE-126-2020, en términos de los numerales 6 y 7 rectores de la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena a la la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, reponer el procedimiento y emitir una nueva resolución en términos de este fallo, por cuanto al análisis del tema de la militancia.

QUINTO. En caso de resultar procedente, se inicie el procedimiento sancionador intra partidario, en los términos y efectos de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. En términos de ley y con las previsiones legales y de seguridad sanitaria que amerita la contingencia de salud vigente, a través de la Secretaría General de Acuerdos y las medidas que sean necesarias para cumplir tal fin.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY